

EDJ 2007/78155

AP Madrid, sec. 14ª, S 23-5-2007, nº 307/2007, rec. 797/2006

Pte: Camazón Linacero, Amparo

Resumen

Acoge la AP parcialmente el recurso de apelación planteado contra la sentencia de primera instancia que había desestimado la demanda de reclamación de cantidad como indemnización por los daños sufridos al caerse la demandante en el autobús cuya aseguradora es la demandada. La Sala determina la existencia de ciertas lesiones por el accidente que ha dado lugar al proceso, sin que sean las alegadas por la demandante, dando lugar a su indemnización, cuya dilación en el pago ha venido determinada por la justa causa de la indeterminación absoluta de las lesiones sufridas, hasta el punto de haberse determinado en la presente resolución de forma harto diferente a la de la demanda, con evidente desproporción entre la indemnización reclamada y la reconocida.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC art.576

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro art.20

RD de 24 julio 1889. Código Civil art.1101 , art.1108

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

INTERESES

LEGALES

Procesales

MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

EFFECTOS

Pago de intereses

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

En accidente de circulación

Prueba de los daños

Importe

SEGUROS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Recargos por demora en el pago

Automóvil

En general art. 20 LCS

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Aseguradora, Lesionado; Desfavorable a: Aseguradora, Lesionado

Procedimiento: Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.576 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Aplica art.1101, art.1108 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.394, art.398, art.457 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Navalcarnero, en fecha 28 de abril de 2006 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es de tenor literal siguiente: "DESESTIMAR LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dª Regina Morata Cazorla, en nombre y representación de Dª María Inmaculada , contra la entidad aseguradora Mercurio, representada en estos autos por D. Fernando Ortega Blanco, y en consecuencia, ABSOLVER A LA DEMANDADA de la pretensión contra ella ejercitada, con imposición de las costas procesales devengadas en esta instancia a la promotora del litigio."

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte Dª María Inmaculada , al que se opuso la parte apelada SEGUROS MERCURIO, S.A., DE SEGUROS, y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC EDL 2000/77463 , se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 16 de mayo de 2007.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida en lo que no se opongan a los que a continuación se relacionan.

PRIMERO.- La actora ejercitó acción de responsabilidad extracontractual por hecho de tráfico contra la aseguradora del autocar matrícula 4490-BGW, Seguros Mercurio S.A., alegando que, el día 7 de agosto de 2003, a las 9,30 horas aproximadamente, cuando el citado autobús en el que ella viajaba, conducido por D. Diego , se disponía a entrar en una rotonda de Navalcarnero (Madrid), frenó bruscamente con objeto de reducir la velocidad ya que entraba a velocidad excesiva, lo que determinó que saliera despedida hacia delante desde su asiento precipitándose contra el suelo, sufriendo lesiones en brazo derecho y rodilla que tardaron en curar 211 días, de los cuales 21 estuvo impedida para sus ocupaciones habituales y siete secuelas que, además, le producen incapacidad permanente parcial, solicitando una indemnización por importe total de 60.200,54 euros.

La aseguradora demandada se opuso a la demanda alegando lo siguiente: excepción de falta de legitimación pasiva, ya que el incidente fue debido a que un vehículo desconocido se cruzó en la trayectoria del vehículo que circulaba delante del autobús en que viajaba la actora, teniendo que frenar ambos vehículos, por lo que, quien debe hacerse cargo de las indemnizaciones del accidente es el Consorcio de Compensación de Seguros; inexistencia de responsabilidad en el conductor del vehículo en que se produce el incidente; no se produjeron las lesiones que hace valer la actora, como se deduce de los documentos aportados con la demanda; la demandante no sufrió lesión alguna a consecuencia del frenado del vehículo, pues lo único que tuvo es un simple golpe contra el asiento de delante; con anterioridad a los hechos, la actora sufrió, un año antes, otro accidente en un medio de transporte, al pillarle las puertas, provocándole dolor en el tríceps derecho y artritis traumática y cuatro días después nueva caída; no existe concepto alguno que haya de indemnizarse pues las lesiones que refiere no son consecuencia del hecho del que trae causa el procedimiento; no se acepta el cálculo de las indemnizaciones hecho por la demandante.

La sentencia de primera instancia desestima la excepción de falta de legitimación pasiva, niega valor probatorio al informe pericial judicial a la vista de la documentación aportada al proceso y, fundamentalmente, del parte médico de primera asistencia, así como por las afirmaciones sin justificación que contiene aquel informe, y estima que la actora no ha acreditado que las lesiones por las que reclama, de existir, tuvieran su génesis real en el siniestro de 7 de agosto de 2003; en consecuencia, desestima la demanda e impone a la actora las costas causadas.

La actora interpone recurso de apelación contra dicha sentencia alegando error en la valoración de la prueba y la preponderancia que, según sostiene, debe tener el informe pericial emitido en el procedimiento y dar lugar a una indemnización de 7.911,43 euros; y subsidiariamente, error en la valoración de la prueba y procedente indemnización por período de curación, impositivo o no impositivo, ya que existe una lesión cierta, como son los hematomas en antebrazo y hombro derecho.

SEGUNDO.- Es un hecho acreditado que el día 7 de agosto de 2003, sobre las 9,30 horas, la actora se golpeó la rodilla y brazo derecho con el asiento delantero al desplazarse hacia delante, a consecuencia del frenado brusco del autobús en que viajaba, asegurado por la demandada.

De la documentación obrante en el procedimiento se deduce lo siguiente:

El día 8 de agosto de 2003, la actora acude al SESCAM (Servicio de Salud de Castilla-La Mancha), y el doctor que por primera vez le asiste, Rosendo , emite informe en el que constata: "Paciente de 58 años. Refiere contusión el día anterior mientras viajaba en autobús de transporte público. Presenta hematoma en antebrazo dcho. y hombro dcho. Dolor en rodilla dcha. a la flexión. Así lo hago constar a petición de la interesada".

El día 18 de agosto de 2003, el doctor Carlos Francisco , en solicitud ambulatoria de técnicas radiológicas, emite parte facultativo reseñando: "Paciente de 58 años. Sufre traumatismo directo en brazo dcho. Desde entonces dolor que no cede con AINES orales (...) Radiología simple (...) AP- lateral rodilla brazo decho."

El día 24 de octubre de 2003, el doctor Carlos Francisco, emite nuevo parte médico en el que refleja: "La paciente María Inmaculada, según datos que se encuentran en su historia clínica, sufrió traumatismo en brazo y rodilla derecha el día siete de agosto-03, adjuntando informe del médico que la atendió, recomendando llevar el brazo en cabestrillo y reposo, durante un período de veintiún días, presentando en la actualidad ligas braquiales. Para que conste a petición de la interesada".

El día 25 de marzo de 2004, el mismo doctor, nuevamente, emite "Informe médico solicitado por D^a María Inmaculada", haciendo constar: "Según datos que obran en su historia clínica, la paciente sufrió traumatismo en brazo y rodilla derecha, el día 7-08-03, siendo vista en S. de Urgencias de Valmojado, presentando hematoma en antebrazo y brazo derecho, recomendando llevar el brazo en cabestrillo y guardando reposo un período de veintiún días. Desde entonces la paciente refiere dolores y limitaciones funcionales en dicho miembro, precisando hacer ejercicios de rehabilitación en su domicilio, y tto. médico con analgésicos-antiinflamatorios, al día de hoy. Para que conste y a petición de la interesada".

TERCERO.- La actora había sufrido varios accidentes en diversos autobuses: uno en julio de 2002, con afectación del tríceps derecho, al pillarle las puertas, y posterior caída cuatro días después; otro, el que ha dado lugar al presente procedimiento; uno más, el 13 de junio de 2004 (folios 183 y 184), con afectación de miembros superiores, inferiores y costado izquierdos, al caerse en el autobús sobre el lado izquierdo; el cuarto, el 3 de noviembre de 2004, al golpearse con la barra del autobús al frenar bruscamente y caer, con contusión de hombro derecho (folios 181 y 182); además, el 28 de diciembre de 2004 sufre un cuarto accidente de automóvil, con afectación de zonas distintas (folio 179).

CUARTO.- Las únicas lesiones objetivadas que son consecuencia del accidente de 7 de agosto de 2003, que es el que ha dado lugar al presente proceso, son hematomas en antebrazo y hombro derecho; el dolor en la rodilla derecha a la flexión no se objetiva; y, a pesar de que la actora manifiesta en las asistencias posteriores, que el médico que le asistió por primera vez el 8 de agosto de 2003, le pauta reposo, inmovilización con cabestrillo, analgésicos-antiinflamatorios y rehabilitación en domicilio, lo cierto es que en el informe que se emite el 8 de agosto de 2003, no se pauta tratamiento alguno, y ese informe es el que ella muestra doctor Carlos Francisco y al que se refieren los informes de éste, luego cuando en estos se reseña dicho tratamiento, es por meras referencias de la actora.

QUINTO.- La actora manifestó a la perito judicial y así lo recoge ésta en el informe que emite, que el médico que le asistió por primera vez el 8 de agosto de 2003, le pauta reposo, inmovilización con cabestrillo, AINES, Gelocatil y Thrombocid, lo que ya hemos dicho que no consta en absoluto documentado, y que posteriormente acude a traumatólogo, tras realizarse RX cadera, rodilla, brazo y codo derechos, y que éste le coloca inmovilización de brazo por medio de férula que lleva una semana y que tras la retirada de la férula se le pauta rehabilitación domiciliaria, Airtal, Efferalgan y Pro-ulco, de lo que tampoco existe el más mínimo rastro documental; en la exploración, la perito judicial va reflejando los dolores que va refiriendo la actora en el hombro, antebrazo, codo y rodilla derecha; y dicho informe pericial, se emite teniendo en cuenta los informes elaborados por doctores Rosendo y Carlos Francisco y lo que va manifestando la actora, cuyas referencias carecen de soporte documental alguno; además, parte de la existencia de contusiones en hombro derecho, antebrazo derecho y rodilla derecha, cuando el parte inicial sólo constata la existencia de hematomas en hombro y antebrazo derecho, ya que en la rodilla derecha sólo se refleja dolor a la flexión, sin objetivación de la causa del dolor; y establece un tiempo de curación de 78 días, con incapacidad temporal de 21 días de los 78 de curación, y unas secuelas, como son, hombro doloroso y codo doloroso, cuya relación de causalidad con el golpe que ha dado lugar a este procedimiento, con las únicas lesiones acreditadas (hematomas en hombro y antebrazo derecho), no puede en modo alguno estimarse acreditada, máxime cuando, en el historial remitido por el Hospital de Alcorcón, consta un informe de 24 de mayo de 2005, emitido después del nuevo accidente de 3 de noviembre de 2004, ajeno al que ha dado lugar al presente procedimiento, donde se constata lo siguiente: "rehabilitación (...), remitido por map por hombro doloroso postraumático, (...) historia actual (...) refiere hace 6 meses caída casual con dolor en hombro derecho, previamente asintomática", luego antes de noviembre de 2004, fecha en que sufre el otro accidente que afecta al hombro derecho, no existía tal dolor, ya que refiere "previamente asintomática".

El informe pericial, ha sido valorado conforme a las reglas de la sana crítica y, confrontadas las explicaciones y conclusiones del perito con la prueba documental aportada al procedimiento, el juez de primera instancia ha razonado suficientemente el por qué no comparte tales explicaciones y conclusiones.

SEXTO.- Sin embargo, como ya hemos expuesto, es un hecho acreditado que el día 7 de agosto de 2003, sobre las 9,30 horas, la actora se golpeó la rodilla y brazo derecho con el asiento delantero al desplazarse hacia delante, a consecuencia del frenado brusco del autobús en que viajaba, asegurado por la demandada; e igualmente es un hecho acreditado que la actora sufrió, a consecuencia del golpe, hematomas en antebrazo y hombro derecho, como consta en el informe médico de 8 de agosto de 2003.

No tenemos constancia médica del tiempo que tales hematomas tardaron en curar, pero es notorio que los mismos desaparecen al cabo de un corto período de tiempo; en cualquier caso, desaparecieron antes del 18 de agosto de 2003, fecha en que se emite solicitud ambulatoria de técnicas radiológicas por doctor Carlos Francisco y en la exploración no refiere la existencia de hematomas; por ello, consideramos que, al cabo de una semana, los hematomas desaparecieron.

Dando por reproducidos los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva de la aseguradora demandada, la atribución jurídica de responsabilidad al conductor del autobús en la producción del evento, y la inexistencia de causa de exoneración de tal responsabilidad (culpa exclusiva de la víctima o fuerza mayor extraña a la conducción del vehículo), procede condenar a la demandada al pago a la actora, con cargo al seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos a motor, la suma de 168,35 euros (siete días de curación, sin impedimento, a razón de 24,05 euros/día, de acuerdo con las cuantías establecidas en la Resolución de 20 de enero de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, aplicable a la fecha del accidente), más 16,83 euros (10% de factor de corrección al no acreditar ingresos la actora), esto es, la suma de 185,18 euros.

SÉPTIMO.- La dilación de la aseguradora en el pago de la indemnización viene determinada por la justa causa objetivamente constatada que elude las consecuencias sancionadoras de la mora producida por el transcurso de los plazos legales para hacer efectiva

la indemnización o el importe mínimo de lo que se pueda deber, pues la indeterminación absoluta de las lesiones sufridas por la actora, hasta el punto de haberse determinado en la presente resolución en forma harto diferente a la de la demanda, y la evidente desproporción entre la indemnización reclamada (60.200,54 euros) y la reconocida (185,18 euros), constituyen la justa causa en el retraso del pago a que hemos hecho referencia; por tanto, no procede incrementar la indemnización con los intereses moratorios especiales del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , ni con los intereses previstos en los artículos 1.101 y 1.108 del Código civil EDL 1889/1 .

Los únicos intereses que se devengarán, son los moratorios procesales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento civil EDL 2000/77463 , a partir de la presente resolución.

OCTAVO.- Por la estimación parcial de la demanda, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en la primera instancia (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil EDL 2000/77463).

NOVENO.- Por la estimación parcial del recurso de apelación, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada (artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento civil EDL 2000/77463).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a Regina Morata Cazorla, en representación de D^a María Inmaculada , contra la sentencia dictada en fecha 28 de abril de 2006 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de los de Navalcarnero (juicio ordinario 376/04), debemos revocar como revocamos dicha resolución para, estimando parcialmente la demanda interpuesta por D^a María Inmaculada contra la aseguradora Seguros Mercurio S.A., condenar como condenamos a la demandada a que abone a la actora la suma de 185,18 euros e intereses moratorios procesales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento civil EDL 2000/77463 a partir de la presente resolución, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias.

Hágase saber al notificar esta resolución las prevenciones del art. 248.4 de la LOPJ EDL 1985/8754 .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaria para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370142007100183